

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres Id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres Id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Villafria de Burgos, con fecha 30 de junio próximo pasado, me comunica, que en aquella Alcaldía se halla depositada una res lanar que se hallaba abandonada, de las señas siguientes; oveja blanca ojinegra, marcada en las dos orejas, en la derecha muesque por delante y en la izquierda remisaca por detrás.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a dicha Alcaldía de Villafria de Burgos

Burgos 4 de julio de 1939. =Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Circular.

Terminado el periodo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al ejercicio de 1938, en los Ayuntamientos de esta provincia, he creído conveniente recordar a los mismos la obligación que tienen de rendir la cuenta respectiva e ingresar en la Caja provincial el importe de lo recaudado.

Ya son bastantes los que han cumplido esta misión, pero existe un crecido número que pasivamente demoran este servicio y retienen indebidamente en su poder los fondos procedentes de esta recaudación. A éstos he de llamarles la atención, interesándoles cumplan cuanto antes la obligación que tienen a su cargo, pues de no verificarlo en el plazo de treinta días, a partir de la inserción de esta orden circular en el B. O. de la provincia, se pasará el tanto de culpa a los Juzgados de instrucción correspondientes por retención ilegal o dis-

tracción de fondos, a lo que espero no dará lugar ningún municipio en bien de la buena administración local y provincial.

Igual recordatorio hago a los que por este mismo concepto tengan pendiente alguna liquidación o ingreso de ejercicios anteriores.

Burgos 7 de julio de 1939. =Año de la Victoria. =El Presidente-Ordenador de Pagos, Ricardo Díaz Oyuelos.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente se hace saber para conocimiento de Ayuntamientos y Contribuyentes haber sido confirmados en sus cargos de Recaudadores-Auxiliares de la zona de Castrojeriz, a las órdenes del Recaudador interino D. Alejandro Vadillo Bras, los que venían desempeñando anteriormente, don Rafael Rodríguez Galeron y D. Severino Simón Sanz.

Burgos 1 de julio de 1939. =Año de la Victoria. =El Tesorero de Hacienda, José García.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 9.—En la ciudad de Burgos a 12 de mayo de 1939. Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Amado Salas y Medina Rosales y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto

por la Alcaldía de esta capital, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma, contra el fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de fecha 4 de octubre del pasado año, por el que se la obligaba a contribuir por utilidades en los servicios de los lavaderos municipales, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que apareciendo del expediente que por la Alcaldía de esta capital, en nombre del Excmo. Ayuntamiento, se acudió a la Administración del Rentas Públicas, en escrito de fecha 10 de abril de 1937, interesando se la excluyera a la Corporación del pago de la contribución industrial que venía satisfaciendo por los servicios que prestaban los lavaderos municipales, amparándose en el Real decreto de 11 de mayo de 1936, y su base segunda, así como en la Real orden de 25 de junio de 1910 y sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1915, a más del artículo 110, apartado d) de la ley Municipal, al que, previo informe del señor Administrador, recayó acuerdo con fecha 26 de mayo del mismo año 1937, concediéndole la baja de la Contribución industrial, pero sujetándole a tributar por utilidades, y el que, notificado a dicha Alcaldía, por ésta se interpuso contra el mismo recurso de reposición que no fué resuelto.

2.º Resultando: Que por la misma Alcaldía, en la representación que ostentaba, se dirigió al Tribunal económico-administrativo provincial, en escrito de fecha 28 de julio siguiente, suplicando se tuviese por presentado y por formulado recurso económico administrativo contra la resolución desestimatoria de la Administración de Propiedades y de la Contribución al recurso de reposición por el Ayuntamiento, y en el sentido que los servicios que prestan los lava-

deros públicos de esta población no debían tributar por industrial ni por utilidades, y previos los trámites de Ley, formuló el correspondiente escrito de alegaciones, reproduciendo repetida súplica y recayendo fallo en el que también se desestimó la reclamación, confirmando el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas.

3.º Resultando: Que por tan repetida Alcaldía se acudió a este Tribunal, por escrito de fecha 16 de febrero, interponiendo el presente recurso y al que acompañó certificación acreditativa de la representación y autorización de la Alcaldía para entablarla, copia de la resolución recurrida y un dictamen previo de dos señores Letrados, en el que se consignan que el Ayuntamiento no debe de contribuir por industrial ni por utilidades por tan repetidos servicios de lavaderos públicos, y por otrosíes acompaña también el resguardo acreditativo de haber hecho efectivo el depósito de la cantidad importe de la liquidación, así como el papel para la sustanciación del presente recurso.

4.º Resultando: Que tenido por presentado el escrito aludido en el anterior Resultando, con los documentos a que también se hace referencia, se mandó reclamar el expediente administrativo y se publicase su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que, verificado y recibido el primero, de él aparece cuanto ha quedado relacionado en los primero y segundo Resultandos.

5.º Resultando: Que puestas de manifiesto las actuaciones al recurrente para que formalizase la demanda, lo verificó dentro del término señalado, suplicando se tuviese por presentada la demanda y en su día se dictase sentencia revocando el fallo del Tribunal económico-administrativo, número 117 del ejercicio de 1938, por el que se desestimó la reclamación

de este Ayuntamiento, en súplica de que se le reconozca el derecho de no contribuir por industrial ni utilidades por los servicios que prestan los lavaderos, y, en su consecuencia, declarar por tal sentencia que la Excm. Corporación municipal de Burgos no está obligada a satisfacer dichas contribuciones al Estado por indicados servicios, súplica que apoyó en los hechos deducidos del expediente en anteriores Resultandos y fundamentándoles en el art. 110 de la ley Municipal, 201, 368 y 374 del Estatuto municipal, en la Ordenanza núm. 37 del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio y 5 de julio de 1932 y 27 de octubre de 1933. A esta demanda acompañó una certificación expedida por el Secretario de la Corporación, acreditativa de que en esta ciudad no existía ni existe establecimiento alguno, a excepción de los municipales, que ofrezca al público la prestación del servicio de lavaderos, otra en la que se transcribe la Ordenanza número 37, sobre aprovechamiento de los lavaderos cubiertos, en la que se fijan las condiciones de funcionamiento y la obligación de contribuir por utilización de las pilas, y otra certificación acreditativa de los ingresos y gastos habidos en los servicios prestados en los lavaderos cubiertos durante los años 1936, 1937 y 1938, apareciendo que en el primero hubo un déficit de 2.736'45 pesetas; en el segundo, 2.395'50 pesetas, y en el tercero, 3.401'72 pesetas.

5.º Resultando: Que tenida por formulada la demanda, se mandó emplazar al Sr. Fiscal de lo Contencioso para que la contestase en el mismo término de veinte días, lo que verificó en escrito de fecha 17 de abril siguiente, suplicando se le tuviese por opuesto a la demanda y dictar en su día sentencia por la que, desestimando el recurso, se confirmase el acuerdo recurrido, súplica que apoyó en los mismos hechos relacionados en los primeros Resultandos, que reprodujo el recurrente en su demanda y que aceptó la Fiscalía en el escrito que aludimos.

6.º Resultando: Que tenida por contestada la demanda, se declaró la discusión conclusa, mandándose traer los autos a la vista, para votar y fallar el presente recurso, el día 6 del corriente mes de mayo, fecha en que tuvo lugar.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Vistos los artículos 201, 361, 378 y 374 y 170 del Estatuto Municipal, 110 de la ley Municipal, artículo 13 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, Real decreto de 11 de mayo de 1926, Real orden de 25 de julio de 1910, apartado

tercera, artículo cuarto de la ley de Utilidades de 1922, y Ordenanza número 30 del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, y sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio y 5 de julio de 1932, 27 de octubre de 1933 y 9 de abril de 1915, citadas por las partes.

Considerando: Que descartada por la misma Administración la obligación de contribuir por el concepto de industrial, y reducida la exigencia al proveniente de la Ley de Utilidades, es preciso tener en cuenta para la resolución de esta contienda entre el Ayuntamiento de Burgos y la Administración del Estado, en primer término, la finalidad de dicha contribución, que como su nombre lo indica y ella expresa en sus artículos primero y segundo, gravará «las utilidades que se obtengan», o del capital o de los servicios o trabajos personales o juntamente de ambos elementos en la forma indicada en dicha Ley, por lo que, si algún servicio o capital legalmente no fuera fuente de utilidades, quedaría fuera de sus preceptos en su letra, o a lo menos en su espíritu por falta de materia jurídicamente gravable.

Considerando: Respecto de los lavaderos públicos cubiertos del Ayuntamiento de Burgos, materia u objeto de la pretendida imposición por el concepto de utilidades, que según las certificaciones acompañantes a la demanda por el Ayuntamiento, no enervadas ni impugnadas por la Administración, la utilización de una pila durante las horas de servicio de todo un día, lleva consigo un gasto para el público usufructuario de la misma de diez céntimos de peseta con lo que, y según dichos documentos, el Ayuntamiento ha justificado que en los años mil novecientos treinta y seis, mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho, los lavaderos de autos, no solo no han sido fuente de ingresos para el Ayuntamiento sino de déficit de varios millares de pesetas cada año; pero aparte de esas bases de hecho y de derecho, es preciso tener en cuenta que ya en el artículo ciento cincuenta del Estatuto Municipal, en su número nueve se señalaba la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en materia de lavaderos, repetida en el artículo ciento ochenta de dicho Estatuto en su letra f), y que de la certificación aportada no existen en el término municipal de Burgos para una necesidad tan vital, relacionada con la higiene y salubridad pública, otros lavaderos que los de la indicada Corporación municipal, que con ellos atiende a esa necesidad pública incluida en los preceptos vigentes de dicho Estatuto Municipal artículos trescientos sesenta, en sus apartados a) y b), en relación con los trescientos sesenta y ocho y trescientos setenta y cuatro, apar-

tado z) de ambos, cuyo aprovechamiento se regula por derechos o tasas a que se refiere la Ordenanza número treinta y siete de mil novecientos treinta y siete para dicho año y sucesivos, remitida al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y no impugnada por la Administración, ni impugnada, en virtud de las circunstancias de hecho confirmadas por la justificación aludida; derechos o tasas a que se refieren los artículos trescientos setenta y trescientos setenta y seis del Estatuto Municipal vigente en dichos preceptos, que llevan legalmente según ellos la prueba de no utilidad, ya que no podrán exceder en ningún caso, según dichos preceptos, del coste aproximado de los servicios, debiendo rebajarse al coste en caso de exceder, no pudiendo el derecho exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento; en suma, y por el mismo concepto del Diccionario Oficial de la Lengua de la palabra explotación o explotar «sacar utilidad de un negocio o industria», en relación con la doctrina legal y preceptos de dichos artículos y ordenanza número treinta y siete, del año 1937, los lavaderos de autos no pueden estimarse comprendidos en el apartado 5.º de la disposición primera de la tarifa tercera del artículo 4.º de dicha Ley de Utilidades de 1922, explotaciones industriales mercantiles o mineras de las Corporaciones administrativas, si no medio de ejercicio de una policía sanitaria eficaz a que se refiere el apartado d) del artículo 110 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, que establece las obligaciones mínimas de los Ayuntamientos en relación con indicados artículos 360, 368, 370, 374 y 376 del Estatuto Municipal y por ende excluidos en la letra y espíritu de la indicada Ley de Utilidades los lavaderos de autos; sin que tampoco, por las razones dichas, pueda estimarse la acción para reclamar dichas modestas aportaciones usuarias como emanada de un derecho de carácter civil en el artículo 361 del Estatuto Municipal, según pretende el Sr. Fiscal, sino medio para el cumplimiento de una obligación mínima municipal de carácter administrativo regulada por el derecho de este nombre; y ya la misma resolución recurrida, dice en su considerando «que para poder estimar y tener en cuenta la alegación del Ayuntamiento de ser obligatorios dichos servicios por no haberlos establecido la iniciativa particular, sería precisa la justificación y prueba de dicho extremo», lo cual ha verificado mentado Ayuntamiento.

Considerando: Que aun en el supuesto de estimar como obligación mínima de los Ayuntamientos el establecimiento y administración

de lavaderos públicos, es innegable en el caso actual que los de autos no solo no proporcionan ni han proporcionado en varios años utilidades al Ayuntamiento, sino déficits considerables, y que los escasos ingresos de los mismos que se han percibido por el Ayuntamiento, lo han sido en concepto de derechos o tasas que legalmente llevan consigo la no utilidad en sí mismos por los preceptos alegados que les regulan y por la doctrina que la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1935 y otras y por ende excluidas de los gravámenes de la Ley de Utilidades, por cuyos motivos debe revocarse el acuerdo recurrido.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos no está obligado a satisfacer la contribución de utilidades al Estado por indicados servicios de lavaderos, y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos el fallo del Tribunal Provincial Económico-Administrativo de Burgos, número 117 del ejercicio de 1938, por el que se desestima la reclamación del Ayuntamiento de Burgos en súplica de que se le reconozca el derecho de no contribuir por utilidades por expresado servicio de lavaderos.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo correspondiente y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Francisco Sierra.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al.	1'00	por 100
En libreta al.	2'00	por 100
A seis meses al.	2'50	por 100
A un año al.	3'00	por 100